

Señora

JUEZ TERCERA (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.

EJECUTANTE: FRANCO GERINALDO QUINTERO Y OTROS.

EJECUTADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

RADICADO: 520013103003-2021-00088-00.

ASUNTO: REITERACIÓN DE SOLICITUD DE OFICIOS Y DEVOLUCIÓN DE DINERO DEPOSITADO A ÓRDENES DEL JUZGADO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando como apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, comedidamente hago ante usted las siguientes precisiones:

1. El día 12 de agosto de 2024, mi representada pagó lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado, confirmada en su integridad mediante sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Pasto, respecto de la cual su despacho ordenó cumplir lo dispuesto por esa corporación en auto notificado el 26 de julio de 2024 y ejecutoriado el 31 de julio de 2024.
2. El pago se realizó mediante depósito a la cuenta No. 520013103003 de depósitos judiciales del Juzgado, por CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE), lo cual además se informó al Despacho en mensaje de datos, enviado al correo institucional, el día 21 de agosto pasado.
3. Posteriormente, con el auto del 23 de agosto de 2024, el Juzgado puso en conocimiento de la actora el hecho del depósito judicial y determinó que una vez cumplido el término para que la parte demandante se pronuncie, haría referencia o resolvería lo pertinente sobre las medidas cautelares que había solicitado los demandantes.
4. Entonces el Juzgado ya conocía el pago efectivo de la condena que se le impuso a la aseguradora; y pese a ello, y a que había anunciado que solo se pronunciaría sobre los embargos pedidos una vez se cumpliera el término para que la demandante se pronunciara respecto del pago efectivamente hecho, y que además esta última no hizo ninguna manifestación o reparo sobre el particular, erradamente el Juzgado no solo procedió a librar mandamiento de pago contra la compañía, sino que desconociendo que ya no había lugar a

decretar medidas cautelares, pues la obligación impuesta en la condena había sido solucionada con el pago, y los recursos respectivos estaban a órdenes de su Despacho también infundadamente decretó el embargo de los dineros que la Compañía Mundial de Seguros tuviera en bancos, y libró simultáneamente los oficios de embargo, de manera célere, pero totalmente innecesaria ocasionando detrimento patrimonial antijurídico a mi mandante, conforme al auto notificado el 10 de septiembre de 2024.

5. Ante el injustificado decreto de las medidas cautelares contra la aseguradora, esta oportunamente impetró el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ya que la obligación materia del cobro coercitivo se había extinguido de manera previa y se pidió el levantamiento inmediato de las medidas cautelares, además de la desvinculación de la aseguradora de la ejecución, petición resuelta en auto notificado el día 27 de septiembre siguiente mediante la cual, adicionalmente, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y se desvinculó a mi mandante. No obstante no se emitieron con la misma celeridad con la que se comunicaron los embargos, los oficios a través de los cuales tenía que informarse del desembargo y la cancelación de las cautelas indebidamente ordenadas
6. No obstante, a pesar de la evidente necesidad del levantamiento del embargo de dineros, erradamente decretado, y que se sustituyó el poder al Dr. Daniel Lozano para que compareciera al juzgado para retirar los oficios, nos negaron la atención debida como usuarios, no han expedido los oficios de desembargo, directamente se tuvo una breve conversación con la funcionaria sin encontrar eco para atender la urgencia de levantar las medidas cautelares, que están generando un daño antijurídico, y comparecimos personalmente en varias ocasiones, sin lograr ningún resultado. Por lo cual presentamos solicitud para que se libren los oficios de desembargo, tal como se reitera en este escrito.
7. Hay una diferencia diametralmente opuesta entre la celeridad para emitir los oficios de embargo, que eran indebidos repito, y el tiempo que se ha tomado el juzgado para emitir los de desembargo, y mientras tanto se está produciendo un daño antijurídico a mi mandante, por cada día de mora en comunicar a los bancos o entidades financieras la cancelación del decreto del embargo, es decir haciendo efectiva la orden que levanta el embargo de dineros, rogando simultáneamente se ordene la inmediata devolución de los recursos que ya han sido puestos a órdenes de la cuenta del Despacho.
8. Es evidente la generación de un daño antijurídico a mi representada, ya que se desconoció la acreditación de que la obligación ya había sido pagada antes de decretarse el embargo, y que después de que se enmendó, se desvinculó a la aseguradora y se dispuso el levantamiento de los embargos, esta última medida no se ha hecho efectiva, no se ha comunicado a los establecimientos financieros respectivos, ni se ha devuelto el dinero que ya debe estar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. El servicio público de la administración de justicia

comporta deberes que, en este caso, respetuosamente apreciamos que no se están observando.

Implorando la urgente atención del Despacho cordialmente, solicito que mediante auto de cúmplase, se disponga la entrega célere de los oficios de desembargo y la devolución de los recursos que ya estén en la cuenta de depósitos judiciales.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.